UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE INVESTIGACION Y POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DEREHO PENAL

PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE EN LAS DECISIONES PENALES.

SAN CRISTÓBAL, MAYO 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE INVESTIGACION Y POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DEREHO PENAL

PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA DUDA RAZONABLE EN LAS DECISIONES PENALES.

Trabajo presentado como requisito para optar al Título de Especialista en Derecho Penal.

AUTOR: Abg. Maricruz Mora.
TUTOR: Dr. Domingo A. Hernández H.

SAN CRISTÓBAL, MAYO 2011.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE INVESTIGACION Y POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DEREHO PENAL

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo: DOMINGO A. HERNANDEZ H, en mí carácter de tutor del Trabajo de Grado presentado por la ciudadana: Abg Maricruz Mora., titulado: "**La Presunción de inocencia y la Duda Razonable en las Decisiones Penales***",* para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL. Considero que el Trabajo cumple con los requisitos básicos para su presentación y evaluación por parte del jurado evaluador.

En la ciudad de San Cristóbal, a los cuatro, días del mes de mayo del año dos mil once (2011)

_____

DOMINGO A. HERNANDEZ H.

CI. V-

AGRADECIMIENTO

Ha sido el omnipotente, quien ha permitido que la sabiduría dirija y guíe mis pasos. Ha sido el todopoderoso quien ha iluminado mi sendero cuando más oscuro ha estado.

Ha sido el creador de todas las cosas el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

De igual forma, a mis padres, quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, así como su consideración y comprensión lo cual me ha ayudado a salir adelante buscando siempre el mejor camino.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACION EN DEREHO PENAL

Autor: Abg. Maricruz Mora.
Tutor: Dr. Domingo A. Hernández H.
Fecha: 2011.

RESUMEN

El presente trabajo investigativo se perfila como un estudio de análisis documental, descriptivo y monográfico que pretende resolver y orientar el progreso de una situación de desconocimiento general encuadrada en un problema humano, como son la presunción de inocencia y la duda razonable, como decisiones judiciales que suponen sentencias que no pueden considerarse ni justas o injustas, bajo estos supuestos, se exige del operador de justicia como protagonista una labor útil, honesta y; a cambio de ella, le ofrece la seguridad de su presente y futuro. El derecho tiene en la actualidad un fundamento basado en preceptos constitucionales como deber social, pero también en garantía de los derechos humanos en todo lo relativo a la existencia y a la libertad. En este sentido, este estudio beneficiara al gran índice de estudiantes, abogados y particulares que transitan en el actual devenir de cambios, políticos, estructurales y legislativos que se suscitan casi a diario en Venezuela, lo cual se mostrará de manea clara y sencilla procesos, procedimientos, formas e instrumentos a seguir, estructurándose en cinco capítulos, fundamentándolos en documentos jurídicos, normativa y doctrina existente, para finalizar con el análisis de la situación en concreto y sus conclusiones.

Descriptores: duda razonable, debido proceso, presunción de inocencia.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Penal venezolano, se ha robustecido por ensayo y error a lo largo de la historia, incursionando en diferentes sistemas; de los cuales la legislación ha venido adoptando cada uno de ellos (inquisitivo / acusatorio), hasta declararse eclético y asumir en el pasado reciente un Sistema Mixto, plasmado en el derogado Código, contentivo de características más inquisitivas que acusatorias, donde la acusación, defensa y decisión se encontraban casi en exclusividad en cabeza del juez, quien era una figura lejana e omnipotente y con facultades casi infinitas. En este orden de ideas, vale acotar que el sistema inquisitivo era a claras luces violatorio del hoy conocido debido proceso; al ser el juez sentenciador, el mismo instructor o investigador.

En base a los planteamientos anteriores, es de resaltar que no en pocos casos se hacía inexistente la equidad e igualdad, orientada a través de la historia por la experiencia dejada en los preceptos detonadores de la Revolución Francesa y por las garantías del sistema acusatorio, es decir, presunción de inocencia, igualdad de las partes en el debate y juicio oral ante juez imparcial, sin que esté, se encontrase unido al titular de la acción penal en el caso patrio el Ministerio Público, ni mucho menos que esté comprometido con la investigación previa.

El sistema de enjuiciamiento penal, se presume encuentra sus orígenes con la istrionización de la tragedia griega hasta llegar a la argumentación de la filosofía moderna, donde se desarrolla la doctrina del enjuiciamiento, de la cual se desprende la figura del tribunal, la inquisición se instruye como un modelo normativo de enjuiciamiento penal o más bien de castigo criminal, que fue más allá del diseño de una organización determinada de formas del

procedimiento, transformándose en una cosmovisión de la administración de justicia penal en el más amplio de los sentidos[1].

Hoy se puede decir, que gracias a los errores y horrores cometidos; nos encontramos en presencia de un sistema penal acusatorio con principios y garantías constitucionales, pero aun en ausencia de criterios uniformes y vinculantes de donde surge el presente tema de investigación el cual toca dos conceptos indeterminados como son la presunción de inocencia y la duda razonable; que mas allá, que una vista de conceptos, suponen reglas de actuación durante el proceso penal venezolano, que no puede concretarse con carácter general sin caer en generalidades que aportan a su estudio alternativas razonables, ante un posible caso de culpabilidad y el riesgo latente de indeterminación que impida alcanzar una idea clara acerca de cuál ha de ser su alcance, de allí, la intención de esta autora en abordar estos conceptos enarbolados como principios en el Proceso penal Venezolano, desde la práctica procesal y que pretende como objetivo general Determinar que es la presunción de inocencia y la duda razonable en las decisiones penales.

Y es que el Juzgador al expedir sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, para emitir dicho fallo, por lo cual debe tomar en cuenta, en forma conjunta y no aisladamente medios probatorios que están orientados a crear en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan, pues para la doctrina, la apreciación de las pruebas, en cuanto al convencimiento total del juez, no debe ser una práctica empírica o fragmentaria y no debe realizarse considerando aisladamente cada

[1] Ambos Kai. (2005). *Estudios de Derecho Penal Internacional.* Publicaciones UCAB. Impresión Editorial Texto C.A. Caracas, Venezuela.

elemento, evadiendo secuencias lógicas e incluso indicios esbozados durante el proceso.

Hecha la observación anterior, se hace evidente la justificación del presente tema de estudio y es que el juzgador en su ejercicio debe enfrentarse a la lógica, al sentido común y a las máximas de experiencia, para emitir un fallo sino justo, apegado a la constitución y las leyes invocando la duda razonable a favor del procesado como una necesidad real y latente, ante la inexistencia de una entera convicción o conocimiento, que aunque se presuman básicos o tácitos al entendimiento no son plenamente demostrados en juicio y este es un tema que cada vez toma mayor auge en la práctica procesal, con la humanización del sistema y por ende del proceso que conlleva a la diagramación firme de la política criminal, que pretende ajustarse a los convenios internacionales, bajo las directrices de los derechos humanos y total apego a los principios que rigen el proceso penal.

El presente estudio pretende resolver y orientar el progreso de una situación de desconocimiento general encuadrada en un problema humano, que exige del operador de justicia como protagonista una labor útil, honesta y; a cambio de ella, le ofrece la seguridad de su presente y futuro. El derecho tiene en la actualidad un fundamento basado en preceptos constitucionales como deber social, pero también en garantía de los derechos humanos en todo lo relativo a la existencia y a la libertad. En este sentido, este estudio beneficiara al gran índice de estudiantes, abogados y particulares que transitan en el actual devenir de cambios, políticos, estructurales y legislativos que se suscitan casi a diario en Venezuela.

Con este trabajo la investigadora pretende dar aporte no solo para el ejercicio en la operación de justicia, sino también a todos aquellos que de una forma u otra se sienten confundidos ante conceptos que se presumen de entendimiento tácito, pero que configuran una innumerable gama de los

establecidos como conceptos indeterminados, como en el presente caso, la presunción de inocencia y la duda razonable, que suponen sentencias que no pueden considerarse ni justas o injustas, bajo estos supuestos, así como a los Abogados que representen y defiendan derechos e intereses en materia penal y a ese colectivo que se encuentra en constante incertidumbre de saber y entender, que es, cómo y cuándo o como proceder ante las interrogantes que pueden ser planteadas. El presente informe final se presenta, estructurado en cinco capítulos que tratan de establecer el concepto de duda razonable; identificar las especiales características de existencia de la duda razonable, sus generalidades, así como descubrir cómo debe ser plasmada en la sentencia sin que sea entendida como denegación de justicia, para finalizar con las respectivas conclusiones y recomendaciones resultado del desarrollo presentado, bajo un diseño documental, resultado del análisis de la información obtenida sobre la materia en sus distintas fuentes.

CAPITULO I

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Punto Previo:

En la actualidad, se presume casi todo y es que la presunción implica falta de certeza sobre un algo, un hecho u una situación, pero en el sistema penal acusatorio repleto de principios y garantías constitucionales, implica un estatus consagrado como principio y cobijado con una garantía, pero es que del análisis del mismo se desprenden estos criterios, el principio de la presunción de inocencia no es otra cosa que el status de incertidumbre del que aun, no es declarado culpable y por su estatus se le concede la garantía del debido proceso, hasta que esto suceda. Y es que esta es la realidad en ausencia de criterios uniformes y vinculantes que se refieran a este tipo de conceptos indeterminados; que mas allá, que una vista de conceptos, suponen reglas de actuación a desarrollarse durante el proceso penal venezolano.

En este orden y dirección, con el fin de aproximar una idea, es de explicar que las presunciones surgen dentro del proceso pudiendo pertenecer su creación a una dinámica intelectual; ya sea a las partes cada uno bajo su óptica o al juzgador, si bien la decisión definitiva la adopte este último. Pero lo cierto es que no se trata propiamente de un medio de prueba, dado que no se produce su estampación en el proceso, sino que procede de

un razonamiento deductivo resultado precisamente de la ausencia de esa prueba y es esa ausencia la que dirige la falta de certeza dictada por el sentido común y las máximas de experiencia que dan como cierto o no un hecho que parte de otro hecho probable.

En una operación intelectual, que por analogía se mezcla con el recuerdo de los silogismos, aprendidos en los primeros años de pregrado y que a la inversa representan, lo contrario a la regla común de las pruebas judiciales que en sentido estricto son hechos ciertos y existentes fijados o involucrados en el proceso, elementos de convicción que se aportar al con el fin de demostrar su existencia, creando la correspondiente certeza en el juzgador[2]. Las presunciones, tomadas en correcta concepción, en su máxima de principio y que evoca enseguida la palabra inocencia se encuentra enseguida empañada por una realidad jurídico/procesal; hasta que la realidad de los hechos pruebe lo contrario.

Es evidente entonces, que él reto se encuentra en desvirtuar la presunción de inocencia tan protegida por el debido proceso que impone como condición sine quanon, que esta solo desaparece mediante una prueba tan contundente que valla mas allá de la duda razonable y que en muchos casos los indicios no son suficientes y en el caso patrio se carece de las debidas estructuras y componentes investigativos como para obtener una prueba que destrone a la confesión y la razón que motiva a los ordenamientos jurídicos modernos a considerar esta figura es la larga y vergonzosa historia de atropellos y desmanes en contra de los derechos humanos.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando y si bien es cierto que el proceso es un instrumento para la solución de conflictos,

[2] Zaffaroni, Eugenio R. (1981). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo III. Editora (EDIAR), Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina.

está suficientemente claro que esa no es su única finalidad, sino que ella está conexa con la justicia, la alteridad, la paz, la seguridad jurídica y la racionalidad humana. Una cosa es la composición de intereses y otra la justicia y la verdad, por lo que existen limitaciones en el uso de los medios probatorios. No existiendo reserva en que en el proceso debe investigarse y descubrirse la verdad, dotando al juzgador de de facultades probatorias, pero resguardando las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho a la prueba y la presunción de inocencia.

En este orden es de recordar que la primera verdad que conoció el hombre le fue "*revelada*" y sobre ella se inicio la construcción de un sistema ideal de verdades que fue infiriendo de las otras. Pero la práctica social condujo a que se establecieran contradicciones que alcanzaron las formas de poder lo que exigía, para la conservación y resguardo del mismo, ciertas formas de indagación. La indagación con reglas, para saber quien hizo qué cosa, en qué condiciones y en qué momento, apareció como forma de investigación en la Edad Media en el seno del orden jurídico. Desde ese momento, se fueron configurando reglas específicas de averiguamiento que se utilizaron desde la reflexión filosófica y práctica científica hasta los procesos judiciales[3].

Desde el digesto se ha considerado a la presunción como un medio de prueba. En principio, solamente se concebía aquella presunción que no admitía prueba en contrario (presunción juris et de juris), posición que con el pasar del tiempo se atempero dando pasó a las presunciones que se mantenían siempre y cuando, no se presentare prueba en su contra. Es posteriormente que se distingue de forma clara y precisa entre los distintos

[3] Foucault, M. *La verdad y las formas jurídicas*. Este autor elabora una interesante teoría de relación entre el poder y el saber, dice "que por detrás de todo saber o conocimiento lo que está en juego es una lucha de poder. El poder político no está ausente del saber, por el contrario, está tramado con éste".

tipos de presunciones: (a) presunciones iures et de iuris (b) presunciones iuris tantum (c) presunciones facti[4]

La doctrina procesal penal moderna garantista rechaza de plano los abusos, arbitrariedades y atropellos del poder contra el ciudadano y sus derechos, sin que ello signifique la renuncia del Estado al ejercicio del ius puniendi o a la utilización de medios eficaces para garantizar la aplicación de sanciones penales cuando se ha incurrido en hechos que afectan las bases mismas de la sociedad o el status ético-jurídico. El mantenimiento de ese equilibrio entre los derechos ciudadanos y, en particular, su libertad, y el poder represivo eficaz del Estado, hace necesario que la persona sometida a proceso, el más débil en la relación, se vea protegido frente al más fuerte, el Estado, a través de reglas precisas que garanticen el debido proceso, que postula, entre sus principios fundamentales, que no puede imponerse una pena sin un juicio previo con plenitud de garantías y el reconocimiento de un estado de inocencia que no puede quedar desvirtuado sino con una sentencia firme de culpabilidad.

Fundamento Legal:

En este sentido, los hechos y atrocidades cometidos durante esa época histórica a olvidar, fueron definitivos para la Organización de las Naciones Unidas, marcando con ello el camino a seguir en materia de Derechos Humanos y su respectiva protección a nivel internacional. Dentro

[4]Rivera Morales R..*Las pruebas en el derecho venezolano, Editorial Jurídica Santana, San Cristóbal.* 2004.

de tal contexto o marco histórico, se creó una Carta de Derechos Humanos[5], la cual se materializó con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos[6] y con la posterior adopción de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Las exigencias de un juicio previo y la presunción de inocencia constituyen garantías fundamentales de todo justiciable y así se encuentra establecido en la declaración Universal de Derechos Humanos[7] que proclama:

> 1) "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (artículo 3);
> 2) "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (artículo 10);
> 3) "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se la hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" (artículo 11.1).

En ese mismo sentido se pronuncian los postulados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[8], donde se consagra:

> 1) "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona" (artículo 1);
> 2) "Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente 3 establecidos

[5] En 1948, se creó la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos: la "Declaración Universal de Derechos Humanos", como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Esta Declaración se aprobó el 10 de diciembre e 1948 y desde entonces se observa este día como Día de los Derechos Humanos. La Declaración está compuesta por 30 artículos que no tienen obligatoriedad jurídica aunque por la aceptación que ha recibido por parte de los Estados Miembros, poseen gran fuerza moral. Esta "Declaración, junto con el "Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos", el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y sus respectivos protocolos opcionales, conforman la "Carta Internacional de los Derechos Humanos". Estos pactos fueron establecidos el 16 de diciembre de 1966 e imparten obligatoriedad jurídica a los derechos proclamados por la Declaración.
[6] Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
[7] Cit.
[8] Cit.

de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se impongan penas crueles, infamantes o inusitadas" (artículo XXVI CK ##).

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[9] (1966) se garantiza que:

1) "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" (artículo 9.1);
2) "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..." (Artículo 14.1);
3) "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley" (artículo 14.2).

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)[10] se establece que:

1) "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" (artículo 7.1);
2) "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella..." (Artículo 8.1);
3) "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..." (Artículo 8.2).

[9] Camargo Pedro Pablo. (2006). ***Manual de Derechos Humanos***. Tercer Edición. Editorial LEYER. Bogotá, Colombia.

[10] Ibídem.

La presunción de inocencia es sin lugar a dudas, uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra, la Constitución establece esta presunción como un derecho fundamental; sosteniendo en sus postulados el derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad en el presente caso en materia penal y para qué esto se materialice según el espíritu y razón de la norma debe mediar el debido proceso.

Como Derecho Subjetivo:

En este mismo orden y dirección, es muy lógico que por su fundamento constitucional debe ser tomado como un verdadero derecho subjetivo, es decir, ya no es, como se entendió supra en el punto previo; en el sentido de que podría enunciar falta de certeza, no es el derecho de una persona inocente a no ser acusada de nada hasta que mediante un debido proceso se pruebe culpabilidad de su parte o mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, mas allá de la duda razonable. Esta institución tiene tres significados:

a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso.

c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

En los marcos de las observaciones anteriores, comienza a vislumbrar el porqué de la indeterminación de ciertos conceptos jurídicos y en el tema que nos ocupa la razón, Constitucional de imprimir a la presunción de inocencia carácter de derecho fundamental y es que por ser un derecho subjetivo público solo puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. El sistema acusatorio, resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Ministerio Público la función titular de la acción penal y ordenar las investigaciones correspondientes a la persecutoria de los delitos y la carga probatoria de los mismos.

Por ello se afirma, que el acusado no tiene obligación alguna de probar su inocencia, ya que el sistema procesal en apego al debido proceso y por mandato directo de la Constitución le obliga, expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Otro significado, en orden al onus probandi, es que la necesidad de afirmar la certeza de los cargos objeto de acusación recae materialmente sobre el Fiscal, en cuanto titular de la acción penal. Entonces es el Ministerio Público quien está en orden a recabar, presentar, y desarrollar la actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia.

El principio del debido proceso resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

En este orden y dirección, esta así vista, no es otra cosa que una presunción iuris tantum y al admitir prueba en contrario, se auspicia dentro de su rango que establece una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, con la obligatoriedad y publicidad requerida, salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba pre constituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción, en resguardo a las normas garantistas de los derechos fundamentales.

Cabe agregar, que el principio in dubio pro reo, siempre inmerso en el proceso no debe confundirse con la presunción de inocencia, es clara que esta presunción va siempre acompañada, cobijada y protegida como se ha acotado, pero cada uno de estos tiene un momento estelar, sus contenidos son parecidos pero nunca iguales. El principio in dubio pro reo, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal. Mientras que el derecho a la presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.

Además existe otra diferencia, la presunción de inocencia es una garantía procesal del imputado y un derecho fundamental del ciudadano, protegible en vía de amparo. Mientras que la regla in dubio pro reo, es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria aportada al proceso. Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas o que las practicadas sean ilegales.

En un intento de conceptualizar:

La presunción de inocencia, en el plano procesal impone que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten

todos los derechos inherentes como persona humana. Es por esto que todo imputado(en principio) acusado (luego) se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia se apoya en la actividad probatoria en vía de la desvitalización de la misma y en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora, es por ello que corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, califica como un estado jurídico[11], constituye un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; "es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio"[12]. Parte del supuesto, de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables.

Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente[13]. Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. Pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Fernando Velásquez: "no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque esta la consagra el legislador; por ello

[11] Es un estado que solo puede ser invalidado mediante condena firme, y que dentro del proceso pone límites a la actividad coercitiva, considera al imputado como un sujeto procesal con inviolable derecho a la defensa y lo libera de la carga de la prueba. Oré Guardia, Arsenio; "Manuel de Derecho Procesal Penal", Ed. Alternativas. 1996, p.37.
[12] Cubas Villanueva, Victor. "El Proceso Penal. Teoría y Práctica", Palestra Editores, 1997, p.25.
[13] La única forma de desvirtuar o romper la presunción de inocencia, es a las resultas del proceso penal, cuando se expide la sentencia; no existe otra resolución judicial que concluya en esos términos.

se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal”[14]

Conforme al poder dominante se van estableciendo las reglas de indagación en el control social, por ello, en el ámbito jurídico se implantan un conjunto de reglas procesales que erigen límites a la posibilidad de determinación de la verdad de lo ocurrido a través de las pruebas[15]. En este sentido, la prueba debe ser pensada como el medio a través del cual el derecho pretende establecer la verdad de las proposiciones en el marco del proceso. Normalmente, las reglas procesales sobre la prueba se pueden agrupar:

a) Reglas que se refieren a los medios probatorios (cuales son admisibles, cuáles no, los específicos para un procedimiento determinado, etc.,

b) reglas que manejan la actividad probatoria (inicio y final, formas de realización, la iniciativa, la carga, etc.), y

c) reglas que se refieren al resultado probatorio, concretamente a su valoración. Un análisis serio que permite ver que, al menos los dos primeros tipos de reglas no implican problema para el establecimiento de la verdad; pero las últimas sí son reglas de tarifa legal limitativas a la verdad puesto que reduce el conocimiento a lo formal[16].

En el país el instituto de la “presunción”, carece de un tratamiento legal consistente, precisamente si esta tiene carácter de principio constitucional y por supuesto se encuentra garantizado, así se entiende incluso de las leyes procesales no establezcan tratamiento específico y pareciese más bien es

[14] Velásquez Velásquez, Fernando. "Principios rectores de la nueva ley procesal penal", Bogotá, Edit. Temis, 1987, p.25.
[15] Ferrer Beltrán, Jordi (2005), *Prueba y verdad en el derecho*, Edit. Marcial Pons, Madrid, p. 38.
[16] Ibídem, pp. 41-48.

licitatorio. Esto ha originado que se tenga de la presunción una visión fragmentada que imposibilita la unificación de su concepto en unas coordenadas mínimas de utilización racional.

Se observa claramente, que esta institución se ubica a mitad de camino entre el medio probatorio y el procedimiento lógico de deducción de hechos partiendo de otros demostrados, y con un controvertido de encuadre sistemático en el ámbito de la prueba, no es un secreto que el instituto de la presunción despierta, no pocos recelos y desconfianzas a la hora de considerarse instrumento para formar la convicción del juzgador sobre los hechos relevantes del proceso, lo que trae como consecuencia una degradación de la institución y a acentuar su carácter secundario y accesorio respecto a las llamadas pruebas directas.

Hechas las consideraciones anteriores, nos aventuraremos a explanar un concepto a criterio de esta autora, que en la práctica judicial lo entiende como una presunción de certeza a favor de todo ciudadano, de no ser culpable de delito alguno, hasta que las pruebas en juicio, sean correctamente valoradas y una sentencia definitivamente firme lo declare culpable e imponga la sanción correspondiente.

Es normalmente, un término utilizado con gran variedad de significados no todos apropiados a su concepto jurídico que es más restringido y que además no comprende todos aquellos mecanismos que bajo la apariencia de presunción establece el ordenamiento jurídico. En el ordenamiento jurídico patrio se hallan un conjunto de presunciones, las cuales se orientan por el carácter tutelar del derecho. Algunas de ellas pueden considerarse verdaderos preceptos o mandatos jurídicos imperativos, actos dispositivos del legislador que no admiten prueba en contrario, lo que significaría que en esos casos el juez aplica la ley con fundamento a la relación base acreditada. En los otros casos, cuando no son presunciones absolutas, hay

una auténtica inversión de la carga de la prueba. Por tanto, no debe olvidarse que estamos ante un fenómeno sustancialmente casuístico.

La presunción y la prueba:

Su presencia en el acervo probatorio venezolano y en el sistema de legalidad procesal no constituye una novedad, por ello se encuadra sistemáticamente en el terreno de la prueba, pero se hace conforme a pautas del derecho contemporáneo, se observa que mantiene la misma concepción presente en todas las sucesivas reformas al código. Pero es más, en su ubicación se acomodan las presunciones en general junto a los indicios, pudiéndose apreciar que las definiciones de ambos institutos sólo presentan diferencias semánticas insignificantes, aunque componen circunstancias distintas y es que conceptualmente son dos conceptos jurídicos diferentes. El indicio parte de un hecho probado para develar por vía de la inferencia lógico-racional un hecho desconocido; mientras que la presunción parte de una premisa general de la cual se postula el hecho desconocido, por supuesto, que se afirma por un hecho base.

En el ámbito penal, el no distinguir, claramente, ambas instituciones plantea problemas de método y en la argumentación probatoria y la motivación de la sentencia. Esto, indudablemente, plantea un problema de cara a la aplicación de las garantías constitucionales, en especial del debido proceso. Y es que en un momento como el actual en el que la práctica judicial demuestra la complejidad que encierra la operación de apreciación del resultado de la prueba de cara a la fijación de certeza de los hechos enjuiciados, se hace imprescindible tratar un instrumento de innegable

trascendencia probatoria. En pocas instituciones existe mayor desacuerdo dogmático que en la presunción[17]a pesar de gozar de gran tradición en la dogmática jurídica.

En ambas situaciones se está en presencia de la determinación de los hechos, que deben revestir la característica de controvertidos, esto es, que sea objeto del debate probatorio. En el primer caso, de las presunciones absolutas, no cabe prueba en contrario, lo que significa que ese hecho está probado. En el segundo caso, si puede haber prueba en contrario. Esto plantea unos interrogantes ¿Qué requisitos debe cumplir el hecho para que se le aplique la presunción absoluta sin violentar el debido proceso, específicamente, en sus aspectos del derecho de defensa y derecho de probar? ¿Cuáles son los requisitos del razonamiento lógico para que considere el juez la certeza del hecho probado?

Se han considerado desde siempre a los indicios y a las presunciones como los medios auxiliares probatorios por excelencia y un ejemplo claro de ello se encuentra en el Código Civil Venezolano a partir del artículo 1.394, que se adentra en la institución de la presunción, definiéndola como toda aquella consecuencia que la ley o el juez infiere partiendo de un elemento conocido y que le permite aproximarse y finalmente conocer los hechos que son objeto de investigación e indagación en el caso concreto[18]. Asimismo, clasifica las presunciones en legales y judiciales, las primeras, se encuentran establecidas en los textos legales, y las judiciales, al ser objeto de apreciación de los jueces solamente serán objeto de valoración en aquellos casos en que se cumplan los requisitos estipulados:

---

[17] Serra Domínguez, M. – Comentarios al Código Civil Español y Compilaciones, T. XVI, vol.2, Madrid, 1991. págs.431 y 432.

[18] Vásquez, G. Nuevo de Derecho Procesal Penal Venezolano. Las Instituciones Básicas del Código Orgánico Procesal Penal. Edición Revisada y Actualizada. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.2001.

(A) Gravedad,

(B) Precisión,

(C) Concordancia.

Al respecto Devis Echandía[19] sostiene lo siguiente:

> La presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos. Desde otro punto de vista y cuando son simples presunciones de hombre, son principios lógicos basados en las reglas de la experiencia, que permiten una correcta valoración de las pruebas; por consiguiente no son en realidad presunciones, sino reglas para el criterio del juez.

La obsoleta cultura sobre la justicia penal, que aún persiste a pesar de los avances y coyunturas políticas hacen prevalecer esquemas aun utilizados como procedimiento, en los más modernos o recientes sistemas político-criminales la prueba, su obtención y presentación en juicio, ya se encuentran desarraigadas de las prácticas cotidianas de la justicia penal, las sabias premisas del sistema acusatorio conllevan la separación entre juez y acusación, diferenciando claramente a los sujetos, sus funciones dentro del proceso y como condición esencial la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba sobre la acusación.

Es por todo lo antes expuesto que el problema de investigación se centra en esto último, en ese reto que se le presenta al ciudadano juez de juicio, que debe valorar los hechos narrados y probados en esa; su fase, que

19 Devis Echandía., H. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomos I y II. Compendio de Derecho Procesal, 8ª edición, Tomo I y II, Editorial DIKE, Medellín, 1994.

debe culminar con una sentencia valorativa de todos los elementos vívidamente presentados a su análisis, pruebas, testigos, elementos, expertos, narrativas, en fin todo aquello legalmente traído a colación y que debe contribuir a una certeza que involucre esa convicción que va mas allá de la duda razonable, por ser un precepto universal de indica que en caso de duda esta se debe resolver a favor del procesado y no solo aplicarse de manera exclusiva y excluyente al momento de expedirse la sentencia, también debe aplicarse en cualquier estadio procesal.

De tal forma que el juzgador al observar que no encuentra certeza acabada de la existencia de la responsabilidad atribuida al imputado, ya sea porque aparecen motivos divergentes, la existencia de lagunas, insuficiencias demostrativas, eslabones solitarios, declaraciones inconexas, excluyentes o contradictorias, todo en fracciones de pruebas interrumpidas, que hagan entablar condiciones distante de la certeza que hagan imposible determinar la veracidad o no de esos hechos, atribuye que tras la inexistencia de prueba plena, la duda razonable debe invocarse en la parte motiva de la sentencia, con su respectivo beneficio como parte del Principio Constitucional del Debido Proceso.

Incidencia en el Sistema Acusatorio:

Con el Código Orgánico Procesal Penal[20], se instaura el sistema acusatorio en Venezuela y con él un torbellino de cambios y nuevas estructuras, se establecen funciones y atribuciones separadas: la función de investigar y acusar corresponde exclusivamente al Ministerio Público y como únicas excepciones los casos de delitos de acción privada o a instancia de

[20] *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°5.558,* Código Penal Venezolano del 14 de Noviembre de 2001.

parte, en que debe intermediar la querella, la defensa le compete al imputado y a su defensor, bien sea público o privado, y la función de dirección del debate durante el juicio oral corresponde al Juez, quien decide, según las incidencias traídas a juicio oral y público, dependiendo de las particularidades del caso en las cuales se puede omitir y limitar la publicidad solo a los intervinientes del mismo, donde los resultados son explanados a través de la sentencia.

En este sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[21], establece que el Estado debe garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; así mismo, el Código Orgánico Procesal Penal[22], señala que los Jueces en el ejercicio de sus funciones son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho (artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal). El último aparte del artículo 255 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, establece la responsabilidad del los jueces en los siguientes términos:

> …Los jueces son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procésales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones...

[21] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999*), inicialmente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 36.860,de fecha 30/12/99, posteriormente, fue reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.453 extraordinaria,* del 24/03/2000

[22] Cit.

El sistema acusatorio, está conformado por principios y garantías procesales establecidas el Código Orgánico Procesal Penal, y que se encuentran fundamentalmente en el Título I de la ley adjetiva penal vigente algunos de ellos son: obligación de decidir (el cual le corresponde única y exclusivamente al juez), titularidad de la acción penal (Ministerio Publico), finalidad del proceso, oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, apreciación de las pruebas, y principios constitucionales procesales como son: justicia, tutela judicial efectiva de la defensa y debido proceso.

Estos principios hacen, que el proceso se desenvuelva en una serie de actos progresivamente respetados por cada una de las partes y se toman desde el inicio del proceso, a los fines de dar no sólo, la solución de conflictos sino, la realización de la justicia; mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, por lo que son claras las diferencias en cuanto a las atribuciones y funciones de cada parte en el proceso penal, así, el juez debe atenerse a su obligación de decidir con base en las pruebas aportadas e incorporadas al juicio oral y público, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad, o ambigüedad, en los términos establecidos previamente[23].

Con base a los criterios anteriores, cabe acotar que el sistema acusatorio está diseñado con predominio de la oralidad y la inmediación en todas las fases del proceso, es por ello que los jueces, deben decidir inmediatamente después de los actos procesales; lo que constituye garantía de celeridad procesal. La titularidad de la acción penal le corresponde al Estado, a través, del Ministerio Público, quien debe iniciar la averiguación, sobre la comisión de un hecho punible tipificado como delito, así como, perseguir e identificar a los presuntos partícipes y presentar, cuando estime

[23] Art. 6 y 22 Codigo.Orgànico Procesal Penal.

que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, formal acusación con una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, y el respectivo ofrecimiento de pruebas.

Como puede observarse, el sistema o proceso ordinario penal se encuentra claramente establecido y tal como se ha venido resaltando no solamente contempla infinidad de ventajas, sino que resulta realmente idóneo, lleno de logicidad y garantías contextuales al sistema constitucional, pero amen a sus atributos no es menos cierto, que se encuentra ensombrecido por la innegable falencia humana, que es determinante a su resultado final y es donde la pericia del juzgador se enfrenta a sus mas gravosos retos, la fase de juicio finaliza con la sentencia y de esta dependen bienes jurídicos invalorables como la justicia, la equidad e incluso la libertad de un sujeto y porque no tomar en cuenta la tranquilidad; físico/psicológica/moral de una víctima.

CAPITULO II

LAS PRUEBAS

Toda sociedad necesita que se establezcan leyes y de quien las haga cumplir, se extrae de libros de historia[24] que Solón de Atenas fue el encargado de codificar las normas por las que habrían de guiarse los diversos grupos en litigios y dada la importancia de la cualidad civil de la vida pública, una serie de instituciones fueron la base en la que habría de sustentarse el derecho en la más arcaica época: Los altares para los sacrificios previos, los oráculos y el juramento. Más tarde en el período clásico estas instituciones perdieron la importancia que tuvieron. Un ejemplo al tema es la evolución del juramento desde la época de Homero que llevaba toda la carga de una prueba formal hasta la época clásica, aunque no en la helenística, donde el juramento era una simple ceremonia, puesto que para convencer a los jueces y tribunales hacía falta otro tipo de acreditación más contundente.

El tema sobre las pruebas y sobre quién debe probar es el punto estelar del litigio y de la presente investigación y se podría considerar el de más complejidad, ya que se trata de traer al juicio, en un momento presente, los elementos probatorios y aquellos medios que acreditan los hechos ocurridos en el pasado, que en materia tributaria, por su propia naturaleza pueden considerarse en pretérito reciente. Por lo que la carga de la prueba es la manera de significar que en las relaciones jurídicas se hace imperativa la

[24] Revista de Derecho Probatorio, Nº 14, Ediciones Homero, Caracas, 2006.

obligación de concretar por medio de técnicas apropiadas todo hecho que se derive de la acción.

Las regulación de la prueba en Venezuela refleja la influencia de los códigos napoleónicos siendo distribuidos clásicamente en el acervo legislativo patrio entre el Código Civil español, artículos 1214 a 1253, ubicadas en el Capitulo V del Título I del Libro IV, bajo el epígrafe De la prueba de las obligaciones y Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1861, artículos 550 a 666, Secciones 4ª y 5ª del Capítulo II del Título II del Libro II. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, núm. 1 deroga los preceptos reguladores de la prueba tanto en la Ley de 1881, disposición derogatoria única ,1º, y los preceptos del Código civil en la disposición derogatoria única 2º, 1ª específicamente en lo que a prueba se refiere, los artículos 1214, 1215, 1226 y 1231 a 1253, incluido.

Las pruebas son en sentido general la materialización de los hechos, resultado del acopio de la actividad probatoria en la realización de la fuente a través de los medios probatorios. Visto así la prueba es un elemento procesal resultado de la actividad probatoria. Es decir, un resultado que se extrae de las fuentes traídas en los distintos medios probatorios incorporados al proceso y que se han realizado en un lapso según su especie o tipo define Montero Aroca[25] la prueba como:

> …la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el Juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en Otros de las normas legales que filiarán los hechos.

[25] Montero A., J. (1998). *La prueba en el proceso civil.* 4ª Edición. Editorial Thompson-Civitas. Madrid, p. 137.

En este sentido, la prueba tiene relación con todos los sectores del Derecho en forma general y a todas las ciencias que integran el saber humano, inclusive en lo cotidiano, es la razón, herramienta o forma mediante el cual se pretende demostrar y materializar la verdad o falsedad de un hecho. Carnelutti[26] considera prueba no sólo al objeto que sirve para el conocimiento del hecho, sino también la certeza o convicción que aquel proporciona. Define a la prueba como un equivalente sensible del hecho que habrá de valorarse. Para Goldschimidt,[27] es el conjunto de actos de las partes que tiene por fin convencer al Juez acerca de la verdad de la afirmación de un hecho y al respecto señala:

> El Juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas detrás de él el enigma del pasado y delante, el enigma del futuro; ése minúsculo cerco es la prueba. La prueba es el corazón del problema del juicio, del mismo modo que éste es el corazón del problema del pensamiento del juicio, más no del proceso, puesto que la prueba es una de las claves, no tanto para la teoría del proceso, cuanto para la del juicio, que es lógica pura.

El fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del Estado y, el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor; para poder cumplir con esos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el Juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deban deducirse y que constituirán el contenido de la cosa juzgada, en estricta congruencia con la demanda y las excepciones.

[26] Carnelutti, F. (1993). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Edit. UTEHA Reimpresión, tomo II.
[27] Goldschmidt, Werner (1978), *Justicia Y Verdad*, Buenos Aires: Editorial La Ley.

Por ende, la prueba es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevarse al Juez la convicción sobre los hechos que interesan sean legítimamente vistos como ciertos o falsos.

En la defensa de un derecho en general, de manera preventiva o reparatoria, primero hay que probar los hechos que lo sustentan, pues las normas "no se activan por sí mismas" "Todo depende del asunto," y son los hechos los "que hacen aplicable o inaplicable una determinada regla sustantiva;" "el alcance de una regla y, por lo tanto su sentido depende de la determinación de los hechos."[28] Estos se determinan necesariamente a través de la prueba, correspondiendo entonces a los intérpretes del derecho, sean estos los abogados, los funcionarios o el conjunto de empleados, funcionarios y magistrados que integran cada órgano jurisdiccional, como primera medida y antes de ver el derecho, detenerse en "verificar si el hecho imputado se probó y constituye alguna de las causales admitidas por la ley para autorizar la medida[29]"

El derecho probatorio, ha sido concebido para asegurar que hay prueba que proporciona una base racional o lógica para la decisión y que ésta es efectivamente el resultado de una ardua tarea intelectual, objetiva e imparcial a partir de la misma. Esto quiere decir prueba, manera material de verificar un hecho como cierto o falso. Al respecto Sentis Melendo[30], sostiene que:

> …prueba plena es la que forma la convicción plena del juzgador, convicción ésta que resulta necesaria para resolver definitivamente. Pero, no

[28] Nieto, Alejandro y Gordillo, Agustín, Las limitaciones del conocimiento jurídico, Madrid, Trotta, 2003. Ver también, González Pérez, Jesús, Comentarios a la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, Madrid, Civitas, 1994, 2ª ed.; Manual de Derecho Procesal Administrativo, Madrid, Civitas, 2001, 3ª ed., Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección primera, segunda parte, "La prueba," pp. 323-39; Hutchinson, Tomás, "De la prueba en el procedimiento administrativo," en Universidad Austral, Procedimiento administrativo, Buenos Aires, CA, 1998, pp. 375-99.
[29] Ibid.
[30] Sentis Melendo, Santiago. La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979.

> siempre es posible contar con la prueba plena. En tal caso ¿dejará el juez de administrar justicia? No, el juez no puede dejar de sentenciar. Debe agotar todas las posibilidades de la actividad probatoria. Una de esas posibilidades es el uso de los sucedáneos de los medios probatorios.

Según se ha citado: entonces para tener la certeza de que una sentencia, decisión, resolución o resultado final de un procedimiento valorativo de una causa esta conteste a la realidad esperada por la verificación y valoración de la veracidad de los hechos esta debe, conjugar elementos fácticos y elementos jurídicos. Los jurídicos los debe conocer de antemano: iura novit curia; los hechos son proporcionados por las partes; pero, el juez debe fijarlos haciendo uso de los medios probatorios directos, indirectos, plenos y no plenos.

Los medios de prueba son caminos, instrumentos que se utilizan para conducir al proceso la reconstrucción de los hechos acontecidos y que deben ser discutidos, ante duda o inconformidad. Son aquellos que transportan los hechos al centro de la discusión. Son los instrumentos regulados por el derecho para la introducción en el proceso de las fuentes de prueba. Visto así son instrumentos de intermediación requeridos en el proceso para dejar constancia material de los hechos. Es un concepto esencialmente jurídico, son instrumentos procesales susceptibles de proporcionar síntesis demostrativa de existencia, sirven para reconstruir acontecimientos y conocimientos o registros de los hechos. Así pues, que fuente de prueba son las personas y cosas anteriores al proceso que registraron el hecho.

El Objeto y Tema de Prueba

La justicia del resultado final en un proceso de cualquier naturaleza, depende de una adecuada investigación de los hechos[31], la actividad probatoria está dirigida a la determinación de la ocurrencia de esos hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho. De manera que la actividad probatoria tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas. Apréciese que se está hablando no de la verdad del hecho, sino si él existe o no.

El objeto de la prueba hace referencia a las realidades que pueden ser probadas, lo que las normas jurídicas establecen como supuesto, es decir una consecuencia jurídica, cuando se alude al objeto de la prueba, se refiere a lo puede probarse, en sentido abstracto el objeto de prueba es todo aquello que se pueda probar, en general sobre lo que puede recaer la prueba[32]. Para algunos autores, el objeto de la prueba son los hechos, para otros las afirmaciones de las partes sobre los hechos. Carnelutti[33] procuró conciliar ambas posiciones, destacando un objeto mediato; hecho y un objeto inmediato afirmaciones.

La noción del objeto de prueba puede ser tomada en general; como el que permite tener como cierta la existencia de tal o cual suceso cuando coinciden los presupuestos que requiere su expresión en derecho y al respecto señala Palacio[34], pueden ser objeto de prueba tanto los hechos del mundo exterior (provengan de la naturaleza o de la acción humana), o de los

---

[31] Ferrer Beltrán, Jordi (2007), *La valoración racional de la prueba*, Madrid: Marcial Pons. p.15
[32] Parra Quijano, J. (2001), Manual de Derecho probatorio, p. 85. Devis Echandía, H. (1993), Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I, p. 142. El ilustre maestro distingue entre objeto de la prueba y necesidad de la prueba.
[33] Carnelutti, F. (1993). Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Edit. UTEHA Reimpresión, tomo II, p. 450.
[34] Palacio, Lino E. (1975). Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, tomo IV, p. 234

estados de la vida interior del hombre (intención, conocimiento, voluntad, etc.). Esto no excluye que puedan probarse las normas. En el campo jurídico, más en el proceso, se concreta la generalidad, porque la prueba se ocupa de hechos y actos jurídicos que las partes afirman o niegan, y que han de ser verificados por ellas para fomentar la convicción del juez acerca de la razón que esgrime cada una de ellas en el conflicto[35].

Sin embargo, el tema de la prueba, es el caso concreto a debe probarse para que se dé la consecuencia Jurídica solicitada y es aquí, donde se dificulta clasificar lo que debe probarse en un proceso en concreto, ya que, las posibilidades son tan infinitas como lo pueden ser el tipo de pretensiones articuladas y sus correspondientes resistencias, pero lo que sí puede determinarse son los tipos de hechos, que es propiamente el *thema probandum* o necesidad de prueba, el cual es objetiva (hechos que pueden ser materia de prueba) y concreta (con relación al caso o proceso concreto). los elementos fácticos que sirven de presupuesto a aquellas normas con base a las alegaciones de las partes[36].

En este mismo orden y dirección el tema de prueba es lo que debe ser objeto de prueba en un determinado proceso, en función de cuáles sean los hechos aclarar. Es preciso tener evidente que la necesidad del (*thema probandum*) es una necesidad del proceso, que por un lado obliga a las partes a probar sus afirmaciones, pero por otro el juez requiere de ellas para su decisión y poder formular el juicio de “está probado que…”, o existen elementos de convicción que…”, o que “no está probado que …”.Así pues, el destinatario de la misma es el juez tendrá que llegar a cierta convicción con el objeto de dictar sentencia. Pero, aunque la prueba recaiga sobre los

[35] Ibídem.
[36] Michelli, G. *La carga de la prueba*, Bogotá: Editorial Temis, pp.488-489.2004.

hechos, algunos tipos de hechos no requieren ser probados por diversas razones. Entre ellos:

a) los hechos notorios

b) las máximas de experiencia

c) los hechos no controvertidos

d) los hechos presumidos debe probarse el antecedente o hecho base.

Por las consideraciones anteriores, objeto de la prueba no son los hechos, sino las afirmaciones de los hechos en relación con lo alegado por las partes. Los hechos no se comprueban, se conocen. Las afirmaciones de hechos no se conocen, por lo que se prueban partiendo pues de que los hechos que pueden ser probados y no al concreto de los que deben ser probados, en cuyo caso sí es evidente que se trata del tema de la prueba, los acontecimientos y circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico. Devis Echandía[37], considera que dentro de los hechos se comprenden:

a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos, los hechos y los actos humanos involuntarios o voluntarios, individuales o colectivos, sus circunstancias de tiempo, lugar y modo;
b) todos los hechos de la naturaleza, es decir, aquellos en los que interviene la voluntad humana;
c) las cosas u objetos materiales y los lugares, es decir cualquier aspecto de la realidad material, sea o no sea producto del hombre o sobre ellos haya incidido o no la actividad humana;

[37] Citado por Montero. Devis Echandia, Ricardo. La prueba en el proceso civil.

d) la propia persona humana, en cuanto realidad material, tanto en lo que se refiere a su propia existencia como a sus condiciones físicas y mentales, sus aptitudes y cualidades;
e) los estados psíquicos o internos del hombre, pues aun cuando no tengan materialidad en sí mismos, sí tienen entidad propia, y como el derecho objetivo los contempla a veces en tanto que presupuestos de consecuencias jurídicas, han de poder ser objeto de prueba.

Las normas jurídicas, en los casos probatorios se encuentran al cobijo del principio Iura Novic Curia, que implica que el Juez debe conocer el derecho y no puede incurrir en el non liquet. Pero es evidente que ello refiere al Derecho interno, no al extranjero. En este la parte que acredite la vigencia y aplicabilidad de Derecho extranjero, la costumbre, el Derecho histórico no vigente, e incluso las normas estatutarias y no generales, deben y han de ser objeto de prueba y su no probanza no podrá ser incluida en el deber de los jueces de conocer el derecho por mas que se trate de normas. Las máximas de experiencia: son juicios hipotéticos, desligados de los hechos concretos que se han de juzgar de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observación se han inducido.

Tipos de Prueba

El régimen de la prueba en el derecho procesal penal venezolano, es básicamente el mismo previsto en general; no suele haber sino escasas normas de derecho que en materia de prueba dispongan algo diferente del derecho común. Sin embargo, la dinámica probatoria en materia penal es distinta, primero porque una parte fundamental de la prueba, se entiende debe ser producida antes y debatida en juicio con el control constitucional del

juez y segundo porque son la base real del procedimiento decisorio, es decir interfieren en la decisión de allí la importancia real de la inmediación.

En todo caso, es válida la máxima de que los juicios se ganan o pierden en la prueba y es que lo que determina la solución de un caso es la percepción de los hechos a través de la prueba y su fuerza de convicción, está en ello centrada la tarea titánica de los Fiscales del Ministerio Publico en quienes recae esta tarea, la cual desarrollan a través de los órganos de investigación del Estado, lidiando con la exacerbada inoperancia y un sinfín de corruptelas, los tipos de prueba se clasifican de manera resumida:

Según la oportunidad en que se producen:

- Anticipada
- Prueba preconstituida
- Prueba simple

Según su valor probatorio:

- Plena prueba
- Prueba semiplena
- Base para la presunción judicial

Según su inmediatez:

- Directa, prueba los hechos del litigio
- Indirecta, prueba hechos de los cuales se deducen los que dan origen al litigio

El problema es que la prueba se ha visto signada por una visión clásica y estrecha, pero en la actualidad de diversas disciplinas se presentan nuevas perspectivas como es en el campo de la lógica, la epistemología y la psicología[38]. Bajo la visión de prueba legal se construyó un sistema probatorio cerrado, formalista, con un conjunto de reglas probatorias que abarcaban las actividades posibles de prueba de los hechos. No se pensó en un sistema dinámico, ni mucho menos apreciar la verdad y la prueba como un proceso dialéctico. Es por ello que existen diversos criterios para clasificar las pruebas, para unos se clasifican según su naturaleza, para otros según su poder de convicción, su valor, su radio de acción, etc. Devis Echandia[39], establece una amplia clasificación, que toma diversos aspectos y las distingue según:

- ***Su Objeto:*** como Pruebas directas e indirectas; principales y accesorias. Es la más importante de las clases por tener en cuenta su naturaleza, pero tiene opositores en la doctrina que afirman que unas y otras exigen la actividad mental o lógica del juez, y que consecuencia, todas son indirectas, todos son indicios y esta división es inobjetable, ya que estas pruebas existen en la vida, en la realidad; hay pruebas que atestiguan directamente, directa e inmediatamente, los hechos buscados (factum probandum), y pruebas que atestiguan el hecho por medio de otras pruebas sólo indirectamente relacionadas con el hecho buscado (hecho principal). También distingue las pruebas según su objeto, en principales y accesorias o secundarias.

[38] Taruffo, Michele (2002), *La prueba de los hechos*, Madrid: Edtorial Trotta, p. 22.
[39] Devis Echandia, Hernando. Compendio de derecho probatorio, pags 165-178.

Las primeras son cuando el hecho al cual se refieran forme parte del fundamento fáctico e la pretensión o excepción, en cuyo caso la prueba es indispensable y las pruebas accesorias o secundarias, son aquellas que están apenas indirectamente relacionadas con los supuestos de la norma por aplicar, por lo que su prueba tiene menor importancia.

- ***Su Forma:*** (pruebas escritas y orales) Las primeras como su nombre lo indica, deben tener una formalidad, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos cuando se rinden por escrito, los certificados de funcionarios, los planos, los dibujos y las monografías. De las segundas, la confesión judicial en interrogatorios de la parte, los testimonios y las peritaciones recibidas en audiencias. A pesar de que estos pueden pasar después a escritos, por cuanto el secretario o escribiente lo hace constar por en actas, para anexar al proceso.

- ***Su Estructura o Naturaleza:*** (pruebas personales y reales o materiales) En las personales, el medio que suministra la prueba, son personas, testimonios, confesión, declaración de peritos y la inspección judicial y en las reales o materiales, se tratan de cosas, documentos, planos, dibujos, fotografías, huellas, rastros y objetos de toda clase.

- ***Según Su Función:*** (pruebas históricas y criticas o lógicas) La prueba histórica representa claramente el hecho pretérito que se trata de demostrar, es como una fotografía; este medio de prueba suministra una imagen del hecho por probar, de donde se aprecia la verdad del hecho a través de su representación sin esfuerzo mental alguno.

Las pruebas críticas o lógicas carecen de función representativa y no despierta ninguna imagen distinta de la cosa examinada, pero suministra comparación mediante juicio o razonamiento. Tal es el caso de los indicios y la inspección.

- ***Su Finalidad:*** (Prueba de cargo y de descargo o contrapruebas; pruebas formales y sustanciales). En esta clase es menester tener en cuenta la parte que suministra la prueba que puede perseguir una de dos finalidades: cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte. En el primer caso podemos denominarla prueba de cargo y en el segundo de descargo o contraprueba. Ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba. Las pruebas formales poseen un valor simplemente ad probationem, tienen una función exclusivamente procesal; las pruebas ad solemnitaten o ad substantiam actus; (sustancial), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material, tal como sucede con la escritura pública.

- ***Su Resultado:*** (Pruebas plenas, perfectas o completas y pruebas imperfectas o incompletas también llamadas semiplenas).En la prueba plena, que además de ser completa, debe presentarse como cierta en indudable la existencia de un hecho o de un acto jurídico, ésta ha sido conocida por la parte contra la cual se aduce, ya que por consiguiente ha podido ejercer su derecho de que controvertirla o discutirla.

En el derecho moderno no se admiten las pruebas secretas; para que una prueba pueda producir la certeza en el juez sobre la verdad del hecho litigioso, se requiere que haya cumplida con los requisitos llamados "publicidad" y "posibilidad de contradicción" que la parte contra la cual se aduce haya desarrollado los principios indicados.

- ***Según el Grado o Categoría:*** (Pruebas Primarias o de Primer Grado y Secundarias o de Grado posterior; Principales y Supletorias) Las Pruebas Primarias, son las que tienen por objeto el hecho que se pretende probar, bien sea directamente o a través de otro hecho; las Secundarias las que tienen por objeto otra prueba, ósea, que con estas pruebas se pretende probar otra prueba. Las pruebas principales, tienen el carácter de primordial que le da la ley, esta es preferida ante otras, las que solo adquieren validez faltando la prueba principal y las pruebas supletorias, son las que a la falta de pruebas principales, se toman como posibles para probar el hecho. No toda prueba de segundo o posterior grado es supletoria, porque esta solo tiene valor cuando se prueba la inexistencia de la principal, al paso que las primeras tienen valor siempre.

- ***Los Sujetos Proponentes de La Prueba:*** (Pruebas de Oficio y de Parte) Las pruebas oficiosas deben practicarse con todas las formalidades previstas en los estatutos procesales, ya que no son privilegiadas, sino como las decretadas a instancia de parte, hasta el punto de diferir solo en cuanto al origen y en cuanto al momento en que puede acordarlas el juez, si se considera que los interesados, por lo general, se impetran en la demanda, en la contestación y en los escritos de apertura de los incidentes.

- ***Según la Oportunidad en que se Produce:*** (En proceso y extraproceso; preconstituidas y causales; judiciales y extrajudiciales) Se entiende por pruebas en procesos las que se practican, aducen y tienden a demostrar los hechos litigiosos en un proceso. Y las pruebas extraproceso las que tienen origen fuera del proceso, como declaraciones de nudo hecho, inspecciones judiciales para futura memoria, documento público y privado en que consten actos no procesales. También se le conocen con el nombre de pruebas anticipadas. Unas y otras, en cuanto se hayan solicitado, decretado y practicado con las formalidades legales y además cuando la hayan sido con citación e intervención de la parte contra la cual se van a aducir, pueden tener pleno valor demostrativo. Las pruebas son preconstituidas o causales, según el destino para que sean creadas: Si para servir de medios de convicción en un proceso o para fines extraprocesales y ocasionalmente son llevadas a un proceso. Las preconstitutivas si tienen la intención de acreditar en el futuro un hecho, estas llevan la intención preconstituyente o jurídicamente dispositiva y probatoria. Las pruebas judiciales, son aquellas que se han producido ante el juez en ejercicio de sus funciones, y cumpliendo con el principio de la inmediación. En cambio, la prueba extrajudicial no ha tenido ocurrencia ante el juez, la prueba es obtenida fuera del proceso y sin la intervención de dicho funcionario, esta es precaria y debe acreditarse o mostrarse dentro de la actuación judicial.

- ***Su Contradicción:*** (sumarias y controvertidas) La prueba sumaria, con independencia del poder demostrativo que pueda tener, es aquella que no ha sido conocida por la parte contra la cual se

presenta, y que por tanto no ha tenido oportunidad de controvertir. Esta no se relaciona con su poco poder demostrativo, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que demostrar plenamente el hecho, solo que le falta ser contradicha. En principio, esta prueba carece de valor procesal, sin embargo, excepcionalmente el legislador les otorga méritos a pruebas que no han sido tomadas con audiencia de la parte contraria, quien tampoco ha dispuesto de autoridad procesal para discutirlas. Las pruebas no controvertidas o sumarias no pueden servir de fundamento a las providencias de fondo que dicte el funcionario judicial, puesto que por disposición constitucional en un proceso las pruebas deben ser controvertidas.

- ***Según su Licitud e Ilicitud:*** (pruebas licitas e ilícitas) La clasificación atiende a diferentes factores entre los cuales los más importantes la licitud, controversial, fuente y origen. La prueba licita e ilícita, dando razón al hecho de que la prueba deba ceñirse a la ley para que sea eficaz. La prueba debe ser acorde con la moral y las buenas costumbres, por esta razón cuando la obtención de esta sea violadora de estos argumentos validos, debe ser rechazada y no sometida a valoración, en aplicación del principio de legalidad o licitud de la prueba y sus consecuencias van íntimamente relacionadas con el debido proceso, garantía plena constitucional, la ilicitud de la prueba da razón a la nulidad de la misma. Dicha nulidad no amerita ser declarada sino que opera el pleno derecho. El funcionario no entra a considerar las pruebas ilícitas o ilegales y por ende tampoco tendrán valoración alguna.

- ***Según su Utilidad***: (pruebas pertinentes e impertinentes y posibles e imposibles) Esta es una clasificación muy importante, puesto que el ordenamiento jurídico patrio ordena rechazar inlimine las pruebas notoriamente impertinentes, y considera como tal las que no se ciñen al asunto materia del proceso. Las otras, las pruebas posibles son todas las que físicamente pueden practicarse e imposibles las que no pueden ser practicadas en el caso concreto, aun cuando estén autorizadas.

- ***Según Sus Relaciones Con Otras Pruebas:*** (pruebas simples y compuestas o complejas, concurrentes y contrapuesta) Se entiende por prueba simple, cuando tiene una existencia autónoma y lleva por sí sola la convicción sobre el hecho a demostrar, como sucede con la escritura pública respecto a la comparencia de las partes y lo manifestado por éstas. A diferencia, la prueba es compuesta o compleja, cuando esa convicción se obtiene de varios medios. Las pruebas complejas de subdividen en concurrentes y contrapuestas. Las primeras existen cuando los varios medios de prueba sirven para producir la convicción del juez en un mismo sentido, es decir, sobre la existencia o inexistencia del hecho; y las contrapuestas se presentan cuando varios medios están en contra posición, porque sirven para una conclusión. En ambos casos el convencimiento del juez es el resultado del estudio de conjunto de los diversos medios.

- ***La Forma como obra en el Proceso:*** (prueba trasladada o prestada y originaria o independiente) La prueba trasladada, es la que se lleva a un proceso tomándola de otro simultaneo o anterior, practicadas válidamente, en copia autentica, siempre que en el

proceso primitivo se hubiera practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, esto da a entender que cuando se traslada una prueba de un proceso anterior a otro, si la persona contra la cual se aduce fue parte en aquel y con su citación y audiencia se practicó o incorporo al proceso, como se cumplió con el derecho de contradicción, se puede apreciar sin más formalidades.

Desde el digesto se ha considerado a la presunción como un medio de prueba. En principio, solamente se concebía aquella presunción que no admitía prueba en contrario (presunción *juris et de juris*), posición que con el pasar del tiempo se atempero dando pasó a las presunciones que se mantenían siempre y cuando, no se presentare prueba en su contra. Es posteriormente que se distingue de forma clara y precisa entre los distintos tipos de presunciones: (a) presunciones *iures et de iuris* (b) presunciones iuris tantum (c) presunciones *facti*[40]

En Venezuela, se han considerado desde siempre a los indicios y a las presunciones como los medios auxiliares probatorios por excelencia. El Código Civil Venezolano a partir del artículo 1.394 se adentra en la institución de la presunción, definiéndola como toda aquella consecuencia que la ley o el juez infiere partiendo de un elemento conocido y que le permite aproximarse y finalmente conocer los hechos que son objeto de investigación e indagación en el caso concreto. Asimismo, el Código Civil clasifica las presunciones en legales y judiciales, las primeras establecidas en los textos legales y las judiciales, al ser objeto de apreciación de los jueces solamente serán objeto de valoración en aquellos casos en que se cumplan los requisitos estipulados: (a) gravedad, (b) precisión, (c) concordancia.

[40] Rivera Morales R..*Las pruebas en el derecho venezolano, Editorial Jurídica Santana, San Cristóbal.* 2004.

En este mismo sentido, las normas procesales ordinarias están sometidas a la supremacía constitucional, en la actualidad las normas procesales se elevan a categoría de derecho fundamental, como es la tutela efectiva, artículo 26 CRBV[41] y debido proceso artículo 49 CRBV, por tanto, las normas procesales ordinarias, dado el carácter instrumental del Derecho procesal, en la Constitución venezolana en su artículo 253, define al proceso como instrumento de realización de la justicia deben estar de manera absoluta sujeta a la Constitución[42]. Cuando una norma procesal infringe la Constitución, no solo vulnera el derecho a la tutela efectiva o debido proceso, sino que también afecta al derecho material que a través del ejercicio del derecho a la jurisdicción se pretendía satisfacer.

En el caso venezolano no hay dudas. El juez en la aplicación del control difuso, que le faculta para desaplicar en el caso concreto la norma que estime inconstitucional, frente a una norma procesal que infrinja las garantías procesales podrá desaplicarla. Es claro, que en este tipo de control se mantiene, indefectiblemente, la supremacía constitucional y cualquier norma que lesione los derechos, garantías y libertades consagradas constitucionalmente, puede ser desaplicada por el juez ordinario, no obstante no es menos cierto que nuestros jueces parecieren no entender esta facultad y no en pocos casos en la práctica prefieren declinar que decidir conforme a esta facultad.

---

[41] Cit.

[42] La finalidad último del fenómeno de constitucionalización de las garantías procesales no es otro que lograr la tan pretendida justicia, reconocida en nuestra Carta Magna como valor superior del ordenamiento jurídico (art 1.1 CE). El proceso se convierte de este modo –como apunta COUTURE- "en el medio de realización de la justicia". Montero Aroca, Juan. *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, ob. cit., pp. 177 y ss. Morón Palomino. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 39. LORCA NAVARRETE, Antonio Mª. (1991), *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª Edic. Edit. Tecnos, Madrid, p. 21: "…el Derecho procesal … se sitúa no tan sólo como un mero *instrumento jurisdiccional atemporal*, sino, ante todo, como un *sistema de garantías* que posibilita la rotunda aplicación del artículo 24 C. , en orden a lograr la tutela judicial efectiva y básicamente ordenado a alcanzar un *enjuiciamiento en justicia*". GOZAINI, Osvaldo.(1999), *Teoría general del Derecho Procesal* Edit EDIAR, Buenos Aires, p. 11 "En síntesis, la principal característica del derecho procesal reside en su función garantista, basada en principios y presupuestos que dan vida a las finalidades previstas en los ordenamientos constitucionales…".

En su tarea de juzgamiento los jueces tienen que hacer interpretación. Hay una realidad, la interpretación constituye una parte de las decisiones judiciales. Esto supone que hay una actividad y un juicio encaminados a determinar el sentido de la norma. Ahora bien, esa interpretación no debe ser aislada del entorno social y concentrada en el texto de la ley y la exploración de la voluntad del legislador, sino que debe tener un sentido más amplio, que abarque todo el ordenamiento y la finalidad que éste conlleva a ver la realidad.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el derecho a la prueba como un derecho fundamental implica una doble proyección; es un parámetro para fijar la constitucionalidad de las normas, límite al legislador, que no podrá dictar normas que contravengan este derecho fundamental, en definitiva que de uno u otro modo impidan a los ciudadanos la posibilidad de participar en condiciones de igualdad de armas en un proceso para hacer valer en él sus derechos e intereses, lo que a su vez se divide en la necesidad de un Juicio previo y en él se respete la garantía de defensa, incluido el derecho al uso de los medios de prueba pertinentes.

Pero, por otro lado es un deber que corresponde a los administradores de justicia o quien haga las veces, y un derecho de los ciudadanos directamente ejecutable y aplicable por los mismos. Esto es así, porque las Constituciones tienen eficacia normativa, es decir, no precisan de la interposición de una norma de desarrollo para que tengan efectividad. En definitiva, el derecho al debido proceso, y dentro de él, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, incluyéndose el de valerse de los medios de prueba para la defensa, es un derecho, aplicable a toda clase de procesos de innecesaria concreción legislativa, aunque está sujeto a las formalidades establecidas en la legislación de cada especialidad.

CAPITULO III

LA DUDA RAZONABLE

La palabra duda es en sí complicada, se entiende que es ausencia de certeza, sin convicción, idea incierta, en fin, se utiliza de común para establecer un exacto conocimiento sobre algo, en un lenguaje más acorde al jurídico/forense se tiene como la suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia, y en términos más sencillos es la vacilación o indecisión del ánimo respecto a una creencia, aun no comprobada en exactitud y que se expresa como beneficio de la duda.

En fin, la duda razonable se trata de una figura o ficción que el Derecho asumió como pilar, debido en gran medida a que por su medio se puede sustentar el principio de presunción de inocencia. Si bien, la duda razonable no es considerada en su extensión por los autores y doctrina que desarrolla la legislación procesal penal, es necesario hacer énfasis en que resulta necesario su estudio, ya que es un punto determinante para el Tribunal al momento de emitir sentencia, aunque la suponemos mas importante en la fase de deliberación y sobre todo si es requisito indispensable en la sentencia la absolutoria o condenatoria.

Los principios procesales son esenciales en el proceso penal y determinan como se ha de materializar el derecho en un juicio al imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley

como delitos o faltas. El principio de presunción de inocencia se sostiene precisamente en el desarrollo del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, ya que, por derecho constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad.

De los anteriores planteamientos se deduce que presumir la inocencia de las personas es un principio y es una garantía Constitucional a ser respetada en el ámbito procesal con carácter objetivo, exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada. En cualquier caso, la duda razonable reside precisamente en las bases del principio de presunción de inocencia de todo venezolano. Tanto el principio de presunción de inocencia como el indubio pro reo son manifestaciones del favor rei[43], pues ambos inspiran al proceso penal de un Estado democrático y su actuación de éstos se realiza en diversas formas"[44]. Sin embargo muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el indubio pro reo, que no es otra cosa que una alocución que respalda la duda en una decisión judicial.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro, que implica que durante el proceso penal todos son inocentes sino media sentencia condenatoria que sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza la realización de los hechos que se imputan y de no probarse surge la duda, lo que arroja como resultado que la causa debe resolverse favorable al acusado en pos del principio indubio pro reo, es decir, la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto donde exista duda acerca de la culpabilidad del acusado.

---

[43] Taruffo, Michele, *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil* (trad. *Monroy Palacios / Monroy Gálvez*), Palestra, Lima 2005, pp 193 y ss.
[44] Ibíd.

Esto tiene como desventaja que propende a desatar descontento especialmente en la victima quien no alcanza a entender la decisión y podría decirse causa en innumerables casos un perjuicio social, al beneficiar a verdaderos culpables y pone en tela de juicio, la imparcialidad de los encargados de administrar justicia, pero esto se torna necesario, si al caso contrario se condena a un inocente, así pues el indubio pro reo actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse. Es decir, la presunción de inocencia opera en todos los procesos. El indubio pro reo, solo en aquellos en que aparezca duda razonable.

Especiales Características de Existencia de la Duda Razonable

Generalidades:

En nuestro ordenamiento procesal penal la prueba, se aprecia por los tribunales con libertad, con la única limitación de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y sin embargo bien se podrá apreciar la prueba libremente una vez que se haya presentado y debatido para determinar si se ha llegado a la convicción exacta, más allá de toda duda razonable de que se ha cometido un hecho ilícito y al acusado ha participado en éste.

Esto no quiere decir que el tribunal, podrá llegar a esta convicción de descubrimiento obviando máximas de la experiencia o las reglas de la lógica, conocimientos científicamente afianzados y en fin todo un acervo debatido, ya que estos deben ser debidamente motivados en la dispositiva, al realizar

la fundamentación adecuada, la “duda razonable” implica un estándar no objetivable ante la carencia de la prueba que resulta consistente en la libre valoración íntimamente expuesta en la convicción del juez que lo excluye la tasación de legal de las pruebas.

La duda razonable se vincula a exigencias del principio de inocencia, entendido como regla de enjuiciamiento y no como regla de tratamiento, el cual exige precisamente que se satisfaga determinado estándar probatorio para dictar una sentencia condenatoria. Este estándar, que sostiene la expresión más allá de toda duda razonable, es justificada debido a que, a diferencia del proceso civil, el juicio penal no es una contienda en la que el tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones ante el presentadas es “mejor”, sino que es un método para determinar con certeza la exigencia del delito y la participación del acusado, de modo que si ello no se logra debe absolverse, incluso si no se encuentran probados los enunciados fácticos que demostrarían la inocencia del acusado[45].

Al definir que debe entenderse por convicción más allá de toda duda razonable Horvitz y Lopez[46] señalan, que los intentos por dar un concepto que traduzca lo que es en sí, como concepto “duda razonable” es casi imposible porque dan a entender que esta reside en cada sujeto y pasan por vincularlo a un criterio de “certeza moral”. En este sentido señalan que este criterio es el que parece más conveniente porque más allá de esta definición es complejo de definir el estándar de duda razonable. Así mismo destacan que se han realizado intentos por vincular este estándar a un “criterio de la vacilación para actuar”. Es importante señalar que en ambos casos, es decir en la “vacilación para actuar” y en los casos de “certeza moral”, la respuesta

[45] Horvitz, María Inés, Lopez, Julián, *Derecho Procesal Penal chileno,* T. II, Edit. Jurídica de Chile, Santiago 2005, pp. 153 y ss.
[46] Cit.

a cuándo se debe tener por probado un enunciado en el nivel exigido para satisfacer el estándar se determina en base a criterios únicamente subjetivos.

Al respecto el autor Laudan[47] señala que desde la epistemología esto es impresentable, no sólo porque un criterio subjetivo de tal tipo o cualquiera, no admite posibilidad alguna de control y solo queda confiar en que quien juzga efectivamente alcanza tal estado mental, sino porque, según este mismo el hecho de considerar que algo está probado cuando alguien alcanza un determinado grado de certeza es "poner las cosas justamente al revés" es decir, que cree que no se puede alcanzar un grado tal de convencimiento "a menos que y hasta que usted tenga una prueba", por lo que las firmes convicciones no cuentan en absoluto para efectos de tener un enunciado por probado.

Significa entonces, que sería absurdo afirmar que la mera convicción puede satisfacer un estándar probatorio que se supone especialmente exigente, la "duda razonable" puede satisfacer adecuadamente el objeto del proceso penal, salvo que efectivamente este estándar sea comprensible como un estándar meramente subjetivo o no, aun cuando el objetivo fundamental de la actividad probatoria es la de lograr la convicción del tribunal que vincula conceptualmente la prueba de un hecho con la adquisición por parte del tribunal del estado mental consistente en la creencia en la ocurrencia del ilícito.

[47] Laudan, Larry, *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005), pp. 95

CAPITULO VI

MOTIVACIÓN Y SENTENCIA EN BASE A LA DUDA RAZONABLE

La sentencia es el medio por el cual el tribunal emite su decisión y da por hecho que juzgó una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público, ya que, todo proceso jurídico-penal, cualquier sea su resultado, está destinado no solo a fijar la responsabilidad que le atañe a quien ha quebrado la ley, sino además a restablecer la paz social; sentencia es una pieza narrativa que hace un recuento detallado de los sucesos acaecidos en las audiencias de juicio y su definitiva o decisión.

En su contenido, se describen los juicios valorativos no solo respecto a los hechos sino a las conductas permitidas y las prohibidas, para establecer con certeza la inocencia o culpabilidad de un enjuiciad, condensa el proceso jurídico-penal y constituyen en una línea demarcatoria ineludible de la moral social, sus enunciados van armando realidades que deben ser respetadas no solo porque su rompimiento puede implicar un eventual castigo sino porque define lo que para una sociedad, en un lugar y momentos determinados, es la verdad.

Las sentencias, en especial las de carácter penal enuncian la índole del mal comportamiento que debe ser legalmente castigado, y que está legitimado por una definición previa de aquello que es moralmente aceptable

que las sentencias suelen recordar y reafirmar un sentido único del orden social marcando sin dudar un estatuto marginal de quien ha cometido un delito. Así las cosas el proceso de castigo puede seguir indefinidamente porque la sentencia ha fijado en algún lugar marginal y prescindible a quien ha sido acusado o culpabilizado de algún delito.

En este orden y dirección, es fundamental determinar adecuadamente el contexto en el cual se mueve u opera el estándar de motivación de una sentencia en los casos de duda razonable y no pronunciarse sobre un hecho si no se tiene la certeza de que es "verdad", el proceso penal pretende la búsqueda de la verdad como correspondencia a la confianza social de sus operadores de justicia, Taruffo[48] señala que: "En el proceso, el problema de la verdad presenta al menos dos aspectos relevantes, que son: si el proceso puede o debe estar orientado hacia la investigación de la verdad, y en caso afirmativo, de qué tipo de verdad se trata". Para este autor no hay duda alguna en que el proceso penal (y cualquiera) debe encaminarse a la determinación de la verdad de determinados enunciados.[49]

En este sentido es necesario acotar que la sentencia en su parte motiva aparte de la relación de los hechos, la adecuación al derecho, debe destacar la verdad procesal, que es esencialmente relativa porque la decisión del juez en torno a los hechos no puede fundarse más que en las pruebas que han sido adquiridas en el juicio y estas no debe ser un enunciado de certezas sino la asignación de "verdad" a determinados hechos y conductas. Gascón[50], afirma que: "…no puede suponerse que los resultados de la prueba garanticen la certeza absoluta, sino sólo un cierto "grado de certeza", o de probabilidad, sobre la verdad de un enunciado probado. En definitiva,

[48] Cit.
[49] Cit.
[50] Gascón Abellán, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005), p. 135.

los resultados alcanzados en la prueba de un enunciado sólo pueden expresarse en términos de probabilidad" además esta autora señala que no es posible decir es que la prueba "concluye con una hipótesis, un enunciado que aceptamos como verdadero aunque no sabemos si lo es o no, y que el grado de probabilidad suministrará un buen criterio para su justificación"[51].

En la sentencia, por lo menos en Venezuela, se deben seguir ciertas reglas y el control de las decisiones judiciales se encuentra definido en su parte motiva, que es su correcta exteriorización, en la que se encuentra la justificacion del razonamiento por el cual le asigna valor de "verdadero" a determinados enunciados, y también justificar el grado de razonabilidad que le asigna a las hipótesis contrarias a aquella que le asigna en definitiva el valor de "verdadero". Al respecto Taruffo[52] dice que: la manera más adecuada para determinar las posibilidades de control de las decisiones de los tribunales es por medio de la distinción entre un "contexto de descubrimiento" y "un contexto de justificación", encontrándose el problema de la posibilidad de control dentro del segundo de estos contextos y continua "las argumentaciones justificativas la constituyen la motivación"[53]

Es obvio que uno de los primeros propósitos de la obligación de la justificación de las sentencias se encuentra en la garantía del límite al poder punitivo del Estado, es decir, como garantía fundamental, ya que, es este el momento de ejercicio del poder judicial en la reconstrucción o en la elaboración de los hechos donde el juez es más soberano, más difícilmente controlable. Esto tiene como principal consecuencia que el juez no se enfrenta nunca directamente a hechos sino que con "proposiciones relativas a hechos". Y en este proceso de conocimiento está mediado por el lenguaje, por lo que se dan procesos interpretativos en que el juez nunca puede

[51] Cit.
[52] Cit.
[53] Ibíd.

simplemente describir sin pasar por un proceso de construcción interno que obviamente está cargado de subjetivismo[54].

Así es que lo cierto, radica en el estándar de la duda razonable, ya que su control pasa por dos niveles de análisis, en primer lugar el de si se podía entender como un estándar objetivo o no, y en segundo lugar, si se acepta que puede considerarse como "objetivo", por la constatación de la inexistencia de mecanismo idóneos de control. Con todo, esta opción se debería tener algún tipo de sustento legal que nos permita entender si los tribunales, valoran acertadamente el concepto de "duda razonable", lo que no es evidente, pero al mismo tiempo, tampoco deja claro, en modo alguno cual es el grado de confirmación que exige para la hipótesis de culpabilidad y tolera para la hipótesis de inocencia, lo que no impide, necesariamente, que el estándar pueda ser controlado.

Es decir, de acuerdo a las exigencias de fundamentación que existan en los ordenamientos procesales penales de cada sistema normativo se debe encontrar la respuesta a la pregunta que nos hemos venido haciendo. Esto implica que dentro del contexto de justificación no bastará en ningún caso que el juez se remita a señalar fórmulas que sólo describan un estado de convicción o no, sino que del contexto de su argumentación jurídica se deberá, al menos, desprender cual es el grado de confirmación que le asigna a la hipótesis de culpabilidad y el nivel de tolerancia con la hipótesis de inocencia asignada para efectos de que los tribunales superiores determinen si tal contenido otorgado al estándar satisface las exigencias sociales de justicia.

En Venezuela, si el tribunal en la justificación de su sentencia considera que si bien existe un grado menor de confirmación de inocencia por ende

[54] Ferrer, Jordi, *Los estándares de prueba en el proceso penal español,* en Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, Nº. 15, 2007, www.uv.es/CEFD/15/**ferrer**.pdf

ésta sólo configura una duda razonable de que la hipótesis de culpabilidad es verdadera, y por ende condena, lo que es apelable y la corte de apelaciones puede, al momento de controlar la justificación, considerar inmotivacion en la sentencia y que efectivamente el grado de confirmación, de acuerdo a la argumentación de la sentencia, no puede considerarse como un grado de confirmación menor, por lo que, al mismo tiempo, tampoco puede considerarse como una duda razonable.

Todo lo anterior implica, la importancia del estándar de prueba en la duda razonable, sin parámetros claros acerca de que es lo exigido o tolerado para efectos de poder tener por verdadero el enunciado vinculado a la condena. Por eso en casos como el propuesto basta que el juez esté convencido y que, por ende, sólo le asigne un grado de confirmación a la hipótesis de inocencia y eso baste para entender que la condena es legítima y la legitimidad pasa por el respeto a los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para que aseguren ciertas garantías mínimas como la contradicción, la publicidad, el ejercicio de la defensa y la presunción de inocencia, pero no siempre se incluye dentro de estas reglas procedimentales que legitiman la sentencia los procesos de justificación adecuados para exteriorizar la decisión y dotarla de razonabilidad.

Por ende, con mayor fuerza se entiende la obligación de fundamentar las resoluciones y si se considera este ejercicio como parte del procedimiento legitimante de las sentencias penales, y por tanto se admite la invalidación de sentencias inadecuadamente fundadas, lo que también incluye, obviamente, la obligación de justificar los grados de confirmación asignado a las hipótesis de culpabilidad y de inocencia. Es a través de la obligación de motivar las decisiones sobre los hechos que los ordenamientos ejecutan su control a las decisiones del juez, el deber de fundamentar incluye la

obligación de objetivar las asignaciones de grados de confirmación a los enunciados eso no responde a estos caso de duda razonable.

Pues bien, aquí es donde se origina la exigencia de motivación, que determina debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el código, ya que, el juez no puede justificar irracionalmente los hechos que hubiere dado por probados y señalar que los medios de prueba mediante los cuales se dieron por probados los hechos no le satisfacieron a nivel personal. Pero la verdad es que en el presente caso tenemos serias dudas razonables, acerca de que aspectos debe contener la fundamentación de la sentencia, se entiende que el juez se encuentra limitado en varios aspectos, como el de que debe formar su convicción sobre la base de a prueba producida durante el juicio y que cada vez que de por probado un enunciado debe dar a conocer los medios de prueba de los que se valió para tal conclusión.

CONCLUSIONES

La presunción de inocencia y la duda razonable suponen sentencias que no pueden considerarse ni justas o injustas, por ende, con mayor fuerza se entiende la obligación de fundamentar las resoluciones si se considera este ejercicio como parte del procedimiento legitimante de las sentencias penales y admiten invalidación por encontrarse inadecuadamente fundadas, lo que incluye obligación de justificar los grados de confirmación asignado a las hipótesis de culpabilidad y de inocencia. Esta obligación de motivar las decisiones sobre los hechos es la forma en que los ordenamientos ejecutan su control a las decisiones del juez, el deber de fundamentar incluye la obligación de objetivar las asignaciones de grados de confirmación a los enunciados eso no responde a estos caso de duda razonable.

El acusado no tiene obligación alguna de probar su inocencia, y es el sistema procesal en apego al debido proceso y por mandato directo de la Constitución por medio del Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Otro significado, en orden al onus probandi, es que la necesidad de afirmar la certeza de los cargos objeto de acusación recae materialmente sobre el Fiscal, como titular de la acción penal. Entonces es el Ministerio Público quien está en orden a recabar, presentar, y desarrollar la actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia.

Desvirtuar la presunción de inocencia, es una tarea difícil en el debido proceso que impone como condición sine quanon, que esta solo desaparece mediante una prueba tan contundente que valla mas allá de la duda razonable y que en muchos casos los indicios no son suficientes y en el caso patrio se carece de las debidas estructuras y componentes investigativos

como para obtener una prueba que destrone a la confesión y la razón que motiva a los ordenamientos jurídicos modernos a considerar esta figura es la larga y vergonzosa historia de atropellos y desmanes en contra de los derechos humanos.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando y si bien es cierto que el proceso es un instrumento para la solución de conflictos, está suficientemente claro que esa no es su única finalidad, sino que ella está conexa con la justicia, la alteridad, la paz, la seguridad jurídica y la racionalidad humana. Una cosa es la composición de intereses y otra la justicia y la verdad, por lo que existen limitaciones en el uso de los medios probatorios. No existiendo reserva en que en el proceso debe investigarse y descubrirse la verdad, dotando al juzgador de de facultades probatorias, pero resguardando las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho a la prueba y la presunción de inocencia.

BIBLIOGRAFÍA

Ambos Kai. (2005). *Estudios de Derecho Penal Internacional.* Publicaciones UCAB. Impresión Editorial Texto C.A. Caracas, Venezuela.

Rivera Morales R..*Las pruebas en el derecho venezolano, Editorial Jurídica Santana, San Cristóbal.* 2004.

Camargo Pedro Pablo. (2006*). Manual de Derechos Humanos.* Tercer Edición. Editorial LEYER. Bogotá, Colombia.

Carnelutti, F. (1993). Sistema de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Edit. UTEHA Reimpresión, tomo II.

Cubas Villanueva, Victor. "El Proceso Penal. Teoría y Práctica", Palestra Editores, 1997.

Devis Echandía., H. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomos I y II. Compendio de Derecho Procesal, 8ª edición, Tomo I y II, Editorial DIKE, Medellín, 1994.

Ferrer Beltrán, Jordi (2005), *Prueba y verdad en el derecho*, Edit. Marcial Pons, Madrid.

Ferrer, Jordi, *Los estándares de prueba en el proceso penal español,* en Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, Nº. 15, 2007, www.uv.es/CEFD/15/**ferrer**.pdf

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N°5.558, Código Penal Venezolano del 14 de Noviembre de 2001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999*), inicialmente publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 36.860,de fecha 30/12/99, posteriormente, fue reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.453 extraordinaria,* del 24/03/2000

Gascón Abellán, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005)

Goldschmidt, Werner (1978), *Justicia Y Verdad*, Buenos Aires: Editorial La Ley.

Gozaini, Osvaldo.(1999), *Teoría general del Derecho Procesal* Edit EDIAR, Buenos Aires.

Horvitz, María Inés, Lopez, Julián, *Derecho Procesal Penal chileno,* T. II, Edit. Jurídica de Chile, Santiago 2005.

Laudan, Larry, *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005)

Lorca Navarrete, Antonio Mª. (1991), *Introducción al Derecho Procesal*, 2ª Edic. Edit. Tecnos, Madrid.

Montero A., J. (1998). *La prueba en el proceso civil.* 4ª Edición. Editorial Thompson-Civitas. Madrid.

Michelli, G. *La carga de la prueba*, Bogotá: Editorial Temis, pp.488-489.2004.

Nieto, Alejandro y Gordillo, Agustín, Las limitaciones del conocimiento jurídico, Madrid, Trotta, 2003.

Taruffo, Michele (2002), *La prueba de los hechos*, Madrid: Edtorial Trotta.

Taruffo, Michele, *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil* (trad. *Monroy Palacios / Monroy Gálvez*), Palestra, Lima 2005.

Revista de Derecho Probatorio, Nº 14, Ediciones Homero, Caracas, 2006.

Oré Guardia, Arsenio; “Manuel de Derecho Procesal Penal”, Ed. Alternativas. 1996.

Parra Quijano, J. (2001), Manual de Derecho probatorio, p. 85. Devis Echandía, H. (1993), Teoría General de la prueba Judicial, Tomo I.

Palacio, Lino E. (1975). Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, tomo IV.

Serra Domínguez, M. – Comentarios al Código Civil Español y Compilaciones, T. XVI, vol.2, Madrid, 1991.

Sentis Melendo, Santiago. La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979.

Vásquez, G. Nuevo de Derecho Procesal Penal Venezolano. Las Instituciones Básicas del Código Orgánico Procesal Penal. Edición Revisada y Actualizada. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.2001.

Velásquez Velásquez, Fernando. "Principios rectores de la nueva ley procesal penal", Bogotá, Edit. Temis, 1987.

Zaffaroni, Eugenio R. (1981). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Tomo III. Editora (EDIAR), Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina.

ÍNDICE GENERAL

p.p

PAGINAS PRELIMINARES:

ACEPTACION DEL TUTOR

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN 5

INTRODUCCION 6

CAPÍTULO I PRESUNCION DE INOCENCIA

Punto Previo 10
Fundamento legal 13
Como Derecho Subjetivo 16
Un intento de conceptualización 19
La presunción y la prueba 23
Incidencia en el sistema acusatorio 26

CAPITULO II LAS PRUEBAS

Generalidades 30
El objeto y tema de Prueba 35
Tipos de prueba 38

CAPÍTULO III LA DUDA RAZONABLE

Especiales características de existencia 52

CAPITULO VI MOTIVACION Y SENTENCIA

Generalidades 55

CONCLUSIONES 61

BIBLIOGRAFÍA 63

ÍNDICE GENERAL 66